

Medellín, septiembre del 2021

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO)
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA
Accionada: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicado: _____

Yinna Marcela Uribe Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.437.296, inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA con la TP. 294.372 que expide el Consejo Superior de la Judicatura, correo umgiraldo@gmail.com, actuando conforme al poder especial a mí conferido por la señora Hilda del Socorro Londoño Montoya, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.181.142, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la Acción de Tutela, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a: debido proceso; mínimo vital, la integridad personal y la dignidad humana.; de la señora Hilda del Socorro Londoño Montoya, los cuales que le han sido amenazados, violados y/o vulnerados por La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

1. HECHOS

Primero. Mi mandante Hilda del Socorro Londoño Montoya, contrajo nupcias por el rito católico con el señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez, el día 12 de marzo de 1977, en la parroquia de la Inmaculada Concepción del municipio de Betulia, Antioquia. Con quien convivió hasta mediados del año 2005. Siendo esta la época en la que compareció a la jurisdicción de familia a que se declarara la cesación de los efectos civiles de esta unión matrimonial.

Segundo: Mi mandante, como se dijo en el numeral anterior, promovió proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio, a través de demanda en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Ceja – Antioquia, la misma que se radicó con el No. 053763184001-2005-00230; cesación de efectos civiles del matrimonio contraído con el señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez, que se debió a las manifestaciones de violencia, ultrajes, trato cruel, intentos de agresión, embriaguez habitual, desinterés y abandono injustificado del hogar y sus deberes de padre y cónyuge.

Tercero: El juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia profirió dentro de la causa enunciada en el hecho anterior la Sentencia No. 142 el 12 de julio de 2007, la misma que en grado de consulta fuera confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 15 de noviembre de 2007, tal sentencia se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico

contraído entre Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez e Hilda del Socorro Londoño Montoya, acto inscrito en el indicativo serial 2621091/1996 de la Notaria Única del Municipio de Betulia. Destacable que en la parte motiva el proveído señalara al señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez como el cónyuge culpable, en tanto aportante de las causales por las que devino la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí anunciado en el hecho primero. Dijo el fallador.

“(…) Los testimonios recepcionados, por provenir en general de los hijos de la pareja, considera el despacho, son suficientes para ilustrarnos de los hechos y circunstancias en que se desenvolvía la vida al interior del hogar conformado por EDILBERTO CARLOS E HILDA DEL SOCORRO, que dieron origen al presente proceso; no es necesario entrar en mayores análisis, para concluir que el culpable del divorcio, fue el accionado, quien con su comportamiento incurrió en las causales, segunda, tercera y cuarta del artículo 154 del código civil...”

Cuarto: La sentencia que determinó la cesación de los efectos civiles del referido matrimonio, en la que se itera fue hallado culpable el demandado, el Juez a instancia de parte fijo a favor de la ex cónyuge, Hilda del Socorro Londoño Montoya, una cuota alimentaria con cargo a la pensión de jubilación del señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez, estipulándose por tal un porcentaje correspondiente al 20% de las mesadas que recibía aquel en su condición de pensionado en tanto ya desde el 07 de abril de 2003 ya se le había reconocido el derecho a pensión vitalicia, para ese entonces, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.679.306).

Quinto: Alimentos que en la proporción indicada y acatando el fallo de marras, con cargo a la pensión del señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez, pago la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a mi mandante la señora Hilda del Socorro Londoño Montoya, pero solo hasta el cuarto trimestre de año 2018, época para la que se ocurrió el fallecimiento del pensionado Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez. Aduciendo la muerte del ex cónyuge pensionado como la causa eficiente para haber desatendido la sentencia de instancia que puso fin a su matrimonio; que declaró culpable al cónyuge y mediante la cual se le concediera una cuota alimentaria equivalente al 20% de la pensión del occiso.

Sexto: Quede claro que para la época de la cesación de los efectos civiles del matrimonio (año 2005), mi mandante como siempre lo fue, era ama de casa dedicada a las labores propias del hogar, al cuidado de su esposo y a la crianza de sus hijos, aún menores. Hoy ya los hijos crecieron y como es apenas natural hicieron sus vidas aparte de su madre y ella ha quedado sola, sin posibilidades de emplearse, pues contabiliza 63 años de edad, y vive de las ayudas que sus hijos y familiares le puedan brindar para la subsistencia personal. COLPENSIONES acatando el fallo que, condenada al pago de las cuotas alimentarias, realizó el pago estipulado en favor de mi poderdante la señora Hilda del Socorro Londoño Montoya, hasta el cuarto trimestre de año 2018, cuando la cuota alimentaria que pesaba sobre la pensión del señor Monsalvo Sánchez fue desconocida abruptamente, situación que la ha dejado en condiciones precarias de subsistencia, puesto que tiene 63 años, no tiene ningún ingreso y vive de la solidaridad de sus padres.

Séptimo: Frente a estos hechos deviene pertinente hacer referencia a la sentencia T-1096/08. Mp. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la que el máximo Tribunal de lo Constitucional, sentó las bases, entre otras, para entender que en casos como el presente, la entidad a cuyo cargo está la pensión del cónyuge culpable que fallece y respecto de la cual, se tiene fijado por la jurisdicción mediante sentencia judicial en firme, un quantum porcentual para sufragar los alimentos de la ex cónyuge supérstite; no puede so pretexto de violentar

derechos y principios constitucionales, por el solo hecho de la muerte del pensionado y manu militari, cesar en el pago de la cuota porcentual fijada en la sentencia que fijó los alimentos. Pues que con ello se viene a desconocer la firmeza de las sentencias judiciales y de suyo se quebrantan principios como el de la seguridad jurídica, la solidaridad y la dignidad humana. Dijo la Corte

“(…) No puede perderse de vista que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, debido a la grave y mortal enfermedad que la aqueja, su ausencia de recursos económicos y la dificultad que encuentra para emplearse, circunstancias que fueron las que, precisamente, tuvo en cuenta el juzgado 16 de familia para condenar al señor YY a alimentos, cuyo fallo, posteriormente fue recogido en sentencia proferida por el juzgado 13 de familia.

Así pues, los derechos reconocidos en decisiones judiciales no pueden ser, ahora, desconocidos o cuestionados, máxime cuando su cumplimiento está relacionado con la satisfacción de garantías de índole *insfundamental* de la accionante.

Ciertamente, las especialísimas circunstancias que rodean el presente asunto hacen necesario la extensión del principio de solidaridad, y por ende son exigibles los derechos reconocidos mediante decisiones judiciales, las cuales si bien no hacen tránsito a cosa juzgada material, no pueden quebrantar la seguridad jurídica propia de los fallos judiciales, cuyo cumplimiento deviene en garantía institucional por parte del Estado.

Por ende, los derechos reconocidos en sentencia no pueden ser desconocidos o modificados por parte de la entidad accionada, más aún cuando los mismos, tal y como se precisó, están relacionados con el cumplimiento de garantías de estirpe fundamental, pues las difíciles circunstancias que legitimaron el reconocimiento de alimentos a la actora, aún persisten en el tiempo, toda vez que el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente asunto se encuentran aparejadas para asegurar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la protección de quienes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta.

Así las cosas, la Sala estima que los derechos alimentarios que se establecieron mediante sentencia judicial sobre el 20% de la pensión de invalidez que en vida tenía el señor YY, repercuten necesariamente en la sustitución de dicha prestación, dado que esta última renta puede garantizar derechos reconocidos en una decisión judicial, máxime cuando las circunstancias que legitimaron los alimentos aún permanecen en el tiempo, sin que ello signifique, el reconocimiento, a la demandante, de beneficiaria de la sustitución pensional del señor YY.

En efecto, al disponerse en un fallo judicial, que los alimentos fueran asegurados sobre la pensión de invalidez del señor YY, los mismos permean la sustitución de dicha prestación, la cual debe continuar garantizando a la demandante su derecho de percibir alimentos, recogido mediante decisiones judiciales. (…)

Octavo. En la línea de la sentencia referida dice la Corte:“(…)En este marco de ideas¹, la Corte se ha referido a la procedencia de la tutela para exigir el cumplimiento de fallos judiciales ejecutoriados, teniendo en cuenta que éstos son de obligatorio cumplimiento y reconocen derechos a favor de los asociados, cuando quiera que los medios para tal efecto resulten ineficaces para proteger derechos fundamentales. Por consiguiente, la acción de tutela puede convertirse en instrumento idóneo para restablecer los derechos conculcados, pues en el Estado Social de Derecho la efectividad de los derechos constitucionales es un principio de rigurosa observancia.(…)”

Noveno. Razón de más para que se tenga en cuenta que la situación fáctica de mi mandante

¹ T-554 de 1992, T-438 de 1993, T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-084 de 1998, T-835 de 1999, T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002.

denota una grave situación, es persona mayor en la tercera edad y además no cuenta con algún ingreso que le permita solventar sus necesidades, lo que inmerecidamente la deja en un completo estado de indefensión y vulnerabilidad.

Décimo. Razones que este litigante juzga suficientes para que la jurisdicción advierta la procedencia directa y definitiva de la tutela teniendo en cuenta la relevancia en atención a las circunstancias descritas en mi mandante, las que necesariamente la sitúan en condición de debilidad manifiesta siendo además sujeto de especial protección constitucional (arts. 13 y 47 de la Constitución) en tanto mujer mayor de la tercera edad a quien las omisiones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le ha afectado los derechos fundamentales al mínimo vital, la integridad personal y la dignidad humana.

2. DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

DEBIDO PROCESO
MÍNIMO VITAL
LA INTEGRIDAD PERSONAL y,
LA DIGNIDAD HUMANA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho: Artículo 42, 13 y 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1755 de 2015, artículos 411 y siguientes de código civil colombiano y sentencia T-1096 de 2008.

4. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se acude a este medio, con el objeto que se amparen los derechos fundamentales constitucionales de la señora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA definidos como el debido proceso; el mínimo vital, la integridad personal y la dignidad humana, y que en consecuencia su señoría en la condición de juez constitucional profiera las siguientes declaraciones en defensa de mi mandante así:

1. ORDENE a La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - para que en un plazo máximo de 10 días inscriba a la señora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA para que reciba el 20% de la pensión del señor EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ, desde la fecha en que ceso abruptamente el pago en 2018, dando así cumplimiento a las sentencias No. 142 de fecha 12 de julio de 2007, dictada por el por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, el 15 de noviembre de 2007, mediante las cuales se condenó al señor EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ al pago de alimentos en favor de la cónyuge HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA por el valor correspondiente al 20% de la pensión devengada por el cónyuge culpable.
2. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada *“para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.”*

3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

5. PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Copia documento de identidad del afiliado
- Copia documento de identidad del solicitante
- Copia del registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento del solicitante
- Sentencia judicial primera instancia que condena al pensionado al pago de alimentos
- Sentencia judicial segunda instancia que condena al pensionado al pago de alimentos

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

7. NOTIFICACIÓN

Su respuesta y demás notificaciones se deberán hacer en la Calle 49B N° 64 B – 112 oficina 206. Ed el Rectángulo Medellín. Correo Electrónico: umgiraldo@gmail.com Teléfono: 604 205 92 49 Celular: 300 653 54 50

A la entidad accionada en Carrera 10 N° 72 - 33, Torre B piso 11, Bogotá – Colombia, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Teléfono: 018000410909

Atentamente,



Yinna Marcela Uribe Giraldo
C.C. 1.128.437.296
T.P. 294.372 C.S de la Judicatura

Medellín, julio del 2021

Señores
Jueces del Circuito de Medellín (Reparto)
Medellín, Antioquia



Asunto: Otorgamiento de Poder

Hilda del Socorro Londoño Montoya, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 39.181.142 por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Yinna Marcela Uribe Giraldo** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.128.437.296 Inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA con la TP. 294.372 que expide el Consejo Superior de la Judicatura, correo umgiraldo@gmail.com; para que en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra de Colpensiones por la manifiesta violación de mis derechos fundamentales.

Faculto expresamente a mi apoderado para recibir, resistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar, ratifica y en general para todas las facultades que sean inherentes al cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

Hilda Del Socorro Londoño Montoya
C.C. 39.181.142

Acepto,

Yinna Marcela Uribe Giraldo
C.C. 1.128.437.296
T.P. 294.372 C.S de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3806692

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39181142 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hilda Londoño M.

----- Firma autógrafa -----



1qmyggq64m5n
07/07/2021 - 12:11:06

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LESLIE VANESSA MONTOYA LONDOÑO

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyggq64m5n

Hilda Londoño M.
Hilda Del Socorro Londoño Montoya
C.C. 39181142

[Signature]
Yina Marcela Uribe Giraldo
C.C. 1128437296
T.P. 204723 C.S. de la Jurisdicción

Acta 1





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09654375



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	10	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 2 L
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
***** COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN *****								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

***** MONSALVO SANCHEZ EDILBERTO CARLOS *****

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
***** CC 8278029 *****	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

***** COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN *****

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción			
Año	2 0 1 8	Mes	S E P	Día	2 5	16:02	71976956-0 *****
Presunción de muerte							
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia			
*****				Año	X X X X	Mes	X X X
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización Judicial	**	Certificado Médico	X	LOPEZ DE MESA BETANCUR JUAN CAMILO ***** MÉDICO *****			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

***** MADRID GRAJALES GUSTAVO ADOLFO (SAN VICENTE) *****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
***** CC 71687098 *****	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción			Nombre y cargo del funcionario que autoriza				
Año	2 0 1 8	Mes	S E P	Día	2 6	 ELIFONSO CARDONA SANTANA	

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO EN COLOMBIA

NOTARIA DECIMA DE MEDELLIN

Es fiel copia tomada del folio original del registro civil que reposa en nuestro archivo debidamente PROTOCOLIZADO se expide para demostrar PARENTEZCO EFECTOS CIVILES.

LEGALES Y/O JUDICIALES
Solicitante: **YINNA MARCELA URIBE GIRALDO**

C.C. **1128437296**

Destinado a: **TRAMITES CIVILES/LEGALES**
ELABORO: JUAN GAVIRIA
Artículo 115 Decreto 1260/79



ELIFONSO CARDONA SANTANA
NOTARIO DECIMO 10° DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REGISTRO CIVIL DE MEDELLIN

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

FORMA DE PRESENTACION

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

FORMA DE PRESENTACION

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No 8.278.029
DE Medellin (Ant.)

APELLIDOS MONSALVO SANCHEZ

NOMBRES Edilberto Capion

NACIDO 19-Sep-1947 - Cúcuta (Ant. S.)

ESTATURA 1-70 COLOR

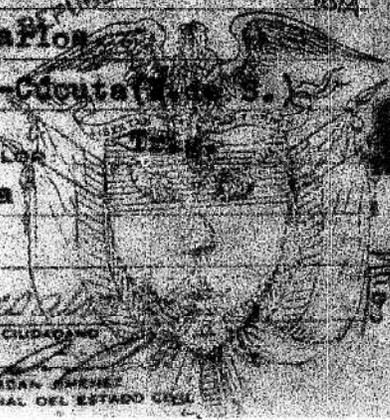
SEÑALES Lunares cara

FECHA 2-Oct-68

Edilberto Monsalvo

FIRMA DEL CIUDADANO

RICARDO JORDAN JIMENEZ
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

Identificación: **39.181.142**
LONDOÑO MONTOYA

APELLIDOS
HILDA DEL SOCORRO

COPIES
Hilda del Socorro



FECHA DE NACIMIENTO **28-FEB-1959**

BETULIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

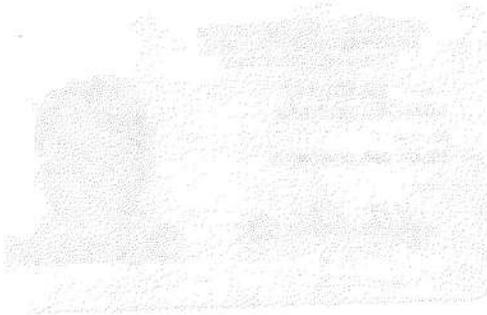
18-SEP-1978 LA CEJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



R-0105500-00295781-F-0039181142-20101122 0024814212A-1 35017871



SECRET - UNCLASSIFIED

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

SECRET - UNCLASSIFIED





REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro
2621091

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

(1) Día 6 (2) Mes Abril (3) Año 1.996

(4) OFICINA DE REGISTRO: NOTARIA UNICA - - - - - (5) Código: 0130 - (6) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Betulia Antioquia - - - - -

DATOS DEL MATRIMONIO

(7) País: Colombia - - - - - (8) Dpto., Int. o Comisaría: Antioquia - - - - - (9) Municipio: Betulia - - - - -

(10) Clase de matrimonio: Civil Católico (11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia): Iglesia - - - - - (12) Nombre del funcionario o párroco: Victor Estrada - - - - -

FECHA: (13) Día 12 (14) Mes Marzo (15) Año 1.977

DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO: (16) Acta parroquial (17) Número: 1.564 - - - - - (18) Nolaria: Parroquia - - - - -

DATOS DEL CONTRAYENTE

(19) Primer apellido: MONSALVO - - - - - (20) Segundo apellido: SANCHEZ - - - - - (21) Nombres: EDILBERTO CARLOS - - - - -

FECHA DE NACIMIENTO: (22) Día 19 (23) Mes Septiembre (24) Año 1.947

IDENTIFICACION: (25) Clase: T.I. C. de C. C. de E. (26) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique

Número: 8.278.029 de Medellín

(27) Oficina: (28) Lugar: (29) Número de registro:

DATOS DE LA CONTRAYENTE

(30) Primer apellido: LONDOÑO - - - - - (31) Segundo apellido: MONTOYA - - - - - (32) Nombres: HILDA DEL SOCORRO - - - - -

FECHA DE NACIMIENTO: (33) Día 28 (34) Mes Febrero (35) Año 1.959

IDENTIFICACION: (36) Clase: T.I. C. de C. C. de E. (37) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique

Número: 39.181.142 de La Ceja

(38) Oficina: (39) Lugar: (40) Número de registro:

PADRES DEL CONTRAYENTE

(41) Nombres y apellidos del padre: Edilberto Monsalvo - - - - - (42) Nombres y apellidos de la madre: OLINTA SANCHEZ - - - - -

PADRES DE LA CONTRAYENTE

(43) Nombres y apellidos del padre: HERIBERTO LONDOÑO - - - - - (44) Nombres y apellidos de la madre: LILIA MONTOYA - - - - -

DENUNCIANTE

(45) Nombres y apellidos: HERIBERTO LONDOÑO CEBALLOS

(46) Firma (autógrafa): *Heriberto Londono Ceballos*
HERIBERTO LONDOÑO CEBALLOS

(47) Identificación (clase y número): 597.444. de Betulia - - - - -

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 20-0 X / 79

LEASE FECHA DE CELEBRACION

(48) Firma (autógrafa) y sello del denunciante ante quien se hace el registro



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65	Lugar otorgamiento escritura	66	Notaria No.	67	No. de escritura	68			Fecha otorgamiento de la escritura
							Día	Mes	Año	

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69	Nombres	70	Identificación (clase y número)	71	Folio registro nacimiento

PROVIDENCIAS	72	Tipo de providencia	73	No. escrit. o sentencia	74	Notaria o juzgado	77	Firma del Notario ante quien se hace el registro	
		Divorcio	Fallo 142	Promiscuo de Familia			José Fernando Enrique Ruiz		
	75	Lugar de otorgamiento		76	Fecha de otorgamiento				
		La Caya Ant.		Día	Mes	Año	12	Julio	2007
	72	Tipo de providencia	73	No. escrit. o sentencia	74	Notaria o juzgado	77	Firma del Notario ante quien se hace el registro	
		Divorcio	Confirmado	Tribunal Superior de Antioquia				José Fernando Enrique Ruiz	
75	Lugar de otorgamiento		76	Fecha de otorgamiento					
	Medellin, Tribunal Sup. Ant.		Día	Mes	Año	15	Noviembre	2007	
72	Tipo de providencia	73	No. escrit. o sentencia	74	Notaria o juzgado	77	Firma del Notario ante quien se hace el registro		
							José Fernando Enrique Ruiz		
75	Lugar de otorgamiento		76	Fecha de otorgamiento					
			Día	Mes	Año				

78 NOTAS:

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BETULIA - ANT
 CERTIFICO: que la fotocopia precedente
 es tomada fielmente del original
 DOY FE:
 Betulia Mayo 26/2007



Notario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte basica	2 Parte compl.
59 92 28	

20037819

donde se hace el registro

3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.) NOTARIA UNICA.-	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria BETULIA. ANTIOQUIA.-	5 Código 0130.-
--	---	--------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido LONLOÑO.-	7 Segundo apellido MONTAYA.-	8 Nombres HILDA DEL SOCORRO.-
9 Masculino o Femenino femenino.-	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 28	12 Mes febrero.-	13 Año 1.959.-
14 País Colombia.-	15 Departamento, Int., o Com. Antioquia.-	16 Municipio Betulia.-

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento En la casa calle sacatín, Betulia.-	18 Hora 9 p.m.	
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.) Acta parroquial s de bautismo.-	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
22 Apellidos (de soltera) MONTAYA RESTREPO.-	23 Nombres MARIA LILIA.-	24 Edad actual 3 años
25 Identificación (clase y número) 21.557.470 de Betulia.-	26 Nacionalidad Colombiana.-	27 Profesión u oficio Hogar.-
28 Apellidos LONDOÑO CEBALLOS.-	29 Nombres HERIBERTO.-	30 Edad actual 25 años
31 Identificación (clase y número) 597.444 de Betulia.-	32 Nacionalidad colombiana.-	33 Profesión u oficio comerciante.-

34 Identificación (clase y número) 597.444 de Betulia.-	35 Firma (autógrafa) <i>Heriberto Londoño C</i>
36 Dirección postal y municipio Betulia.-	37 Nombre: HERIBERTO LONDOÑO CEBALLOS.

38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
------------------------------------	----------------------

40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
--------------------------	------------

42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
------------------------------------	----------------------

44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
--------------------------	------------

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
46 Día 03	47 Mes noviembre.-	48 Año 1.994.-

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma DANE IP10 - 0 VI/77



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS Divorcio Contencioso según Fallo 142 del Juzgado Promiscuo de Familia de la Bajan Antioquia de fecha julio 12 de 2007 y confirmado según Fallo del Tribunal Superior de Antioquia Sala de decisión civil de Familia de noviembre 15 de 2007.
DOY FE:

Betulia, febrero 28/2009.

El Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA

José Fernando Callejo Ruiz
NOTARIO BETULIA

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BETULIA - ANT.
CERTIFICO: que la fotocopia precedida
es tomada fielmente del original

DOY FE:

Betulia Marzo 26/2009
Notario.





F A L L O NRO. 142

CONTINUACION DE AUDIENCIA PARA PROFERIMIENTO DE FALLO.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE.: HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA

DDO.: EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ

RDO.: 053763184001 – 2005 - 00230

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.- La Ceja doce de Julio de dos mil siete.- En la fecha, siendo las tres de la tarde día y hora previamente señaladas, el despacho se constituyó en audiencia con el fin de continuar con el trámite del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, contra EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ, retomando la fase en que se suspendió el trámite, se da por precluida esta etapa, procediendo por ende a dar aplicación al parágrafo 6°. Del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde. Para el efecto comparecen la accionante y su apoderado.

ANTECEDENTES:

La señora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ, para que luego de surtido el trámite correspondiente, se profiera sentencia para que se acojan las siguientes o similares,



PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico surgido del matrimonio contraído entre EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ E HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA.

SEGUNDO: Se condene al señor Monsalvo Sánchez, como cónyuge culpable, al pago a favor de la señora Londoño Montoya, cuota alimentaria, en monto del 50% de la pensión que recibe el accionado.

TERCERA: Se conserve en cabeza de ambos progenitores la patria potestad que ostentan frente al menor hijo EDUARDO MONSALVO LONDOÑO.

CUARTA: La custodia y el cuidado personal del citado menor se asigne a la madre.

QUINTA: Que ambos padres respondan por partes iguales frente a los gastos de salud, educación, vivienda, vestuario, alimentación y recreación del menor Eduardo Monsalvo Londoño.

SEXTA: Se disponga la inscripción de la sentencia.

SEPTIMA: Se declare disuelta la sociedad conyugal MONSALVO – LONDOÑO.

OCTAVA: En caso de comparecer el accionado y plantear oposición injustificada se condene en costas.



HECHOS:

Se registra en el libelo introductor que la señora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, contrajo matrimonio católico con el señor EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ, el 12 DE Marzo de 1977, en el municipio de Betulia Antioquia.

Dentro de esta unión fueron procreados, NATALIA, JUAN ESTEBAN, LUIS CARLOS Y EDUARDO MONSALVO LONDOÑO.-

La convivencia, armonía y unidad familiar al interior del hogar Monsalvo Londoño, se han visto trastornadas debido a las manifestaciones de violencia, ultrajes, trato cruel, intentos de agresión y embriaguez habitual, de que ha hecho víctima el señor Edilberto Carlos Monsalvo, a su esposa Hilda del Socorro Londoño Montoya.

Ante la ocurrencia de tales comportamientos por parte del varón, la señora Hilda del Socorro, se vio precisada a buscar ayuda y asesoría ante la comisaria de Familia de la Ceja Antioquia.

El señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez, en una clara manifestación de desinterés por la suerte de su familia, abandonó injustificadamente el hogar y sus obligaciones de padre y esposo, ignorándose su lugar de residencia o trabajo.



Con su comportamiento el señor Edilberto Carlos ha incurrido en las causales 2ª, 3ª y 4ª, del artículo 154 del Código Civil, modificado por las leyes 1ª de 1976 y 25 de 1992, legitimando en la causa a la cónyuge inocente para el ejercicio de esta acción judicial en su contra.

RELACION JURIDICO PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante providencia del 27 de junio de dos mil cinco, en la misma se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal, reglamentado en los artículos 427 y ss. Del código de Procedimiento Civil y emplazar al demandado ante el desconocimiento de su lugar de habitación y/o trabajo.

Además, como cuota alimentaria provisional para el menor hijo de la pareja, Eduardo, se fijó y embargó el 35% de la pensión de Jubilación que el señor Monsalvo Sánchez recibe del Instituto del Seguro Social.

Surtido en legal forma el emplazamiento del señor Monsalvo Sánchez, se procedió a designar curador ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda, término dentro del cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la misma.

De conformidad con el artículo 430 del código de Procedimiento civil y normas concordantes, el Juzgado procedió a fijar fecha y hora para audiencia de conciliación, la cual se llevó a efecto el seis de marzo de 2007, no procediendo la conciliación,



toda vez que el demandado está representado por curador ad - litem, quien por ley no está facultado para conciliar.

Agotadas las demás fases del proceso, saneamiento, introducción y alegatos, es el momento para proferir el fallo en razón a que se hallan reunidos los presupuestos procesales y se ha acreditado la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, según se desprende de la copia del registro civil de matrimonio, obrante a folios 9 del proceso, expedido por la notaria única de Betulia Antioquia, da fe que EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ E HILDA DEL SOCOARRO LONDOÑO MONTOYA, se encuentran unidos en vínculo matrimonial, por el rito católico, desde el 12 de Marzo de 1977.

CONSIDERACIONES:

Tres son la causales impetradas dentro del presente proceso, que consisten en:

- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los conyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

- Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

- La embriaguez habitual de uno de los conyuges.

Causales que encuadran perfectamente en las que relaciona en los numerales 2, 3 y 4 el artículo 154 del Código



civil, con sus modificaciones de las leyes 1°. De 1976 y 25 de Agosto - Ant. 1992.

PRUEBA TESTIMONIAL:

La accionante para sacar abantes las pretensiones de la demanda, requirió al despacho, se recepcionaran los testimonios de tres de sus hijos, NATALIA, JUAN ESTEBAN Y LUIS CARLOS MONSALVO LONDOÑO y el de su amiga OLGA LUCIA JARAMILLO BOTERO.

NATALIA MONSALVO LONDOÑO, Hija de la pareja en conflicto, refiere que sus progenitores, se encuentran separados hace aproximadamente dos años, cuando su padre abandonò el domicilio familiar que compartian en este municipio de la Ceja, considera que la ausencia pudo obedecer a que tenia muchas deudas y a un hecho de violencia que protagonizò quince dias antes de su partida, cuando bajo los efectos del licor, hizo víctima a su esposa de maltrato verbal, hechos que no pasaron a mayores por su oportuna intervencion. Agrega que la relación entre sus padres estàba muy debilitada, que el trato que su padre le daba a su mamá era de perra hijueputa, que no servia para nada, amèn de no ser íntegramente responsable con sus obligaciones de padre y esposo. Que en la distancia, abandonó la familia a su suerte, debièndo solicitarse el embargo de la pensión de jubilación que recibe.

JUAN ESTEBAN MONSALVO LONDOÑO, Corroborra lo afirmado por su colateral Natalia, referente al maltrato verbal que su padre infringia a su mamá con expresiones como: usted no sirve para nada, lo que usted hace no sirve.



Percibió igualmente que la relación afectiva entre sus padres venía mal de tiempo atrás, hasta el punto de no compartir el mismo lecho y por ende no tenían vida íntima, que ante la ausencia de su padre, la obligación económica la asumió su progenitora y la familia de ella, no obstante en su condición de estudiante universitario, debió salir en busca de empleo para ayudar.

LUIS CARLOS MONSALVO LONDOÑO, nos ilustra frente a los conflictos que se venían presentando al interior de su familia, concretamente entre la relación de pareja de sus padres, afirma que entre ellos ya no se veía el ambiente de pareja que suelen tener los matrimonios, no presenciò agresiones entre ellos, pero sí era informado por sus hermanos, cuando su progenitor se embriagaba y peleaba con su mamá. Recuerda que llegó un fin de semana a su casa habló con su padre, le manifestó que iba a hablar con uno de sus hermanos y no regresò más, ante tal situación, su madre debió asumir los gastos de la casa, con la ayuda de su abuelo materno.

OLGA LUCIA JARAMILLO BOTERO, manifiesta conocer de cerca y de tiempo atrás la familia Monsalvo Londoño, resalta con lujo de detalles las cualidades como madre y esposa de la señora Hilda del Socorro, frente al comportamiento del señor Edilberto Carlos, aduce que era una persona muy tranquila en el cumplimiento de sus obligaciones. En su condición de confidente de la señora Hilda, se enterò de las agresiones que recibía de parte de su cónyuge, hasta el punto de querer agredirla físicamente en una oportunidad. Sabe que desde la ausencia del



señor Monsalvo Sánchez, la señora Hilda y su familia, han asumido la manutención del hogar.

HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA en el interrogatorio absuelto, expresa que desde hacia cuatro años, venía teniendo dificultades con su cónyuge, precisamente por las agresiones verbales que le profería, al punto de compartir la misma vivienda, pero en habitaciones separadas, limitándose a ser padres más no pareja. Aunque él era una persona silenciosa, bajo los efectos del licor, la insultaba y constantemente menospreciaba su trabajo, hechos que fueron degenerando la armonía matrimonial, siendo definitiva, la agresión de que la hizo víctima quince días antes de su partida. Al momento de ausentarse, el señor Monsalvo Sánchez, se desentendió de sus obligaciones de padre y esposo, no solo económicas sino afectivas, debiendo ser embargada su pensión de jubilación para ayudar al sostenimiento del hijo menor, Eduardo, no obstante ello, a la fecha, no ha llamado ni visitado a sus hijos, es decir no ha tenido ningún contacto con su familia, desde hace casi ya dos años.

Los testimonios recepcionados, por provenir en general de los hijos de la pareja, considera el despacho, son suficientes para ilustrarnos de los hechos y circunstancias en que se desenvolvía la vida al interior del hogar conformado por EDILBERTO CARLOS E HILDA DEL SOCORRO, que dieron origen al presente proceso; no es necesario entrar en mayores análisis, para concluir que el culpable del divorcio, fue el accionado, quien con su comportamiento incurrió en las causales, segunda, tercera y cuarta del artículo 154 del código Civil.



Tanto los testimonios como el interrogatorio, analizados, ofrecen verdadera credibilidad, pues claramente se puede apreciar en sus declaraciones juramentadas que refieren acontecimientos de los cuales tuvieron conocimiento personal y directo.

Siendo real que el señor EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ, incurrió en hechos que se encuentran consagrados en nuestro ordenamiento civil, como causales de divorcio, habrá lugar a decretarse este judicialmente, con fundamento en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 154 la norma citada, reformado por la ley 25 de 1992, igualmente se ordenará la inscripción de la sentencia con observancia del párrafo 6º. Del artículo 9º. De la ley 25 de 1992, en el folio del registro civil de nacimiento de las partes en litigio, en el correspondiente a su matrimonio y en el registro de varios de la notaría única de Betulia Antioquia (artículo 5º, 6º, 10º, 22 del decreto 1260 de 1970, 1º y 2º. Del decreto 2158 de la misma anualidad).

CUIDADOS PERSONALES:

Los cuidados personales de EDUARDO MONSALVO LONDOÑO, continuarán en cabeza de su progenitora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA con quien actualmente vive.

ALIEMENTOS:



En razón a que los cuidados personales de EDUARDO MONSALVO LONDOÑO, se le asignarán a la madre, el padre señor EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ, deberá contribuir con el 25% de la pensión de jubilación que percibe.

Y Para su ex esposa, como cuota alimentaria, aportará el 20% de la pensión de jubilación, cuotas que deberá cancelar anticipadamente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de esta localidad y a nombre de la señora LONDOÑO MONTOYA, artículo 421 del Código Civil, tanto pronto quede ejecutoriado el presente fallo.

Dado que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, el despacho se abstiene de condenar al pago de costas.

En razón a que el demandado estuvo representado por curador ad - litem, de no ser apelado este fallo, CONSÚLTESE ante la sala de Civil, Agraria y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído por EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ E HILDA DEL



SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, el 12 de Marzo de 1977, en el municipio de Betulia Antioquia, e inscrito al folio o serial No.2621091/1996 de la notaria única de la misma ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ E HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, la cual se liquidará conforme a la ley.

TERCERO: Asignase el cuidado personal del menor EDUARDO MONSALVO LONDOÑO a su progenitora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA.

CUARTO: Como cuota alimentaria en favor de su ex esposa, HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA y su menor Hijo Eduardo, a cargo del señor MONSALVO SÁNCHEZ, se fija el equivalente al 45% de la pensión de jubilación que recibe, en proporción del 25% para su hijo y el 20% para la señora Londoño Montoya, cuota que deberá cancelar dentro de los cinco primeros días de cada mes.

QUINTO: La patria potestad frente al menor EDUARDO MONSALVO LONDOÑO, continuará en cabeza de ambos progenitores.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto por los decretos 1260 y 5158 de 1970, a la ejecutoria del presente fallo y en la forma ordenada por el artículo 444 numeral 5º del Código de Procedimiento civil, remítase copia del fallo a la notaria única de



Betulia Antioquia, para que se inscriba el presente fallo al margen del registro civil de matrimonio y nacimiento de los divorciados y en el libro de varios.

SEPTIMO: Como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, se abstiene de condenar al pago de costas.

OCTAVO: Conforme a lo anunciado en la exposición, a la ejecutoria de esta sentencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Agraria y de Familia, en CONSULTA.

NOVENO: Las decisiones aquí tomadas, quedan notificadas a las partes por estrados, por mandato del artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron .

EL JUEZ,

OCTAVIO BARRERA JIMÉNEZ

LA ACCIONANTE,





Vienen firmas, fallo divorcio contencioso Rdo. No. 2005 - 00230 Dte. Hilda Londoño Ddo. Edilberto Monsaivo.

Hilda Londoño M
HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA

EL APODERADO,

Mauricio Andrés Parra Cruz
MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ

En el momento de la lectura y notificación del presente fallo, el señor apoderado de la accionante, manifiesta que interpone el recurso de apelación frente a la sentencia, por considerar que existiendo causa legal que así lo determinara no se acogieron las pretensiones alimentarias solicitadas para la cónyuge como consecuencia de la Cesación de los efectos civiles decretada en el fallo, recurso que sustentaré en debida forma por ante la correspondiente sala del Tribunal Superior de Antioquia, cuando dicha instancia se den los traslados correspondientes. Por ser procedente se concede el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la accionante, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, Agraria y de Familia, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 351 y ss. del Código procesal Civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º. Mod. 170 y el artículo 36 de la ley 794 de 2003 que modificó el 352 del código procesal civil. Remítase el expediente.

EL JUEZ,

Octavio Barrera Jiménez
OCTAVIO BARRERA JIMÉNEZ





EL APELANTE,

MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.- La Ceja, 27 de julio de 2007, en la fecha, hago personal notificación del fallo que antecede, a la señora Agente del Ministerio Público.- Para constancia firma.

[Handwritten signature]
JHISLAY LOPEZ MARTINEZ
MINISTERIO PUBLICO

[Handwritten signature]
MA.LUCELLY CASTAÑO HENAO
SECRETARIA

CONSTANCIA

CONSTANCIA.

En la fecha, 25 de julio de 2007, remito las presentes diligencias, al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, sala civil Agraria y de Familia, para que surta el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

[Handwritten signature]
NINEA GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA



En la fecha 25 de julio de 2007 remito las presentes diligencias

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, veinticinco de julio de dos mil siete.



Oficio No. 0615

SEÑOR PRESIDENTE
SALA CIVIL AGRARIA FAMILIA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
MEDELLIN

REFERENCIA: APELACION DE FALLO
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA
DEMANDADO: EDILBERTO CARLOS MONSALVO SANCHEZ
RADICADO No. 053763184001 2005 - 00230

Con el presente me permito remitir en APELACION, en el efecto suspensivo, el proceso de la referencia. Es primera vez que sube a esa Honorable Corporación. Consta de un cuaderno con 78 folios.

CORDIALMENTE,


NINEA GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA



CRA. 22 No. 19-46, edificio San Juan Bautista, Oficina 303, Tel. 5536849 La Ceja.
La Ceja - Antioquia

80
REF:Auto Ordenandose Cumplir lo Resuelto Por -

El Superior.

PROCESO: Divorcio Contencioso.

DTE: Hilda del S. Londoño Montoya.

DDO: Edilberto Carlos Monsalvo Sanchez..

RDO NRO. 0230/05.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA:

LA CEJA, Dieciocho de Diciembre del Dos Mil -
Siete.

Cumplase lo resuelto por el tribunal Superior
de Antioquia, -Sala Agraria, Civil y de Familia.

NOTIFIQUESE:

OCTAVIO BARRERA JIMENEZ.

JUEZ..

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por estado
No 190 horas en la Secretaría de este
Juzgado en día 21 de septiembre
de 2007

El Secretario,





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, tres de enero de dos mil ocho.

OFICIO NRO. 013

SEÑOR
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
DE BETULIA ANTIQUIA

Ref.: Inscripción fallo
Proc.: Divorcio,
Dña.: Hilda del S. Londono Montoya
Edo.: Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez
Edo.: 05376318/001 2005 00230

Adjunto al presente, me permito remitirle copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, contratado por EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ E HILDA DEL SOCORRO LONDONO MONTROYA, el 12 DE MARZO DE 1977, en el municipio de Betulia Antioquia.

Lo anterior, a fin de hacer la nota al margen del registro civil de matrimonio obrante al folio o serial 2621091/1996 en el de nacimiento en caso de estar registrados allí y en el libro de votos.

CORDIALMENTE,



CONSTANCIA DE RECIBO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. La Ceja, 28 de Julio de 2008

presente en el despacho el señor (a) Fernando P...

identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.546.267 - recibo

Copia autenticada de las Sentencias de 1ra y 2da Instancia. para constancia firma.

Fernando P...

SRIA.

RECIBE

cc. 98.546.267
tp. 93.093 (9)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
La Ceja, tres de enero de dos mil ocho.



OFICIO NRº. 913

SEÑOR
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
DE BETULIA ANTIOQUIA

Ref.: Inscripción fallo
Proc.: Divorcio.
Dte.: Hilda del S. Londoño Montoya
Ddo.: Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez
Rdo.: 053763184001 2005 - 00230

Adjunto al presente, me permito remitirle copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, contraído por EDILBERTO CARLOS MONSALVO SÁNCHEZ E HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, el 12 DE MARZO DE 1977, en el municipio de Betulia Antioquia.

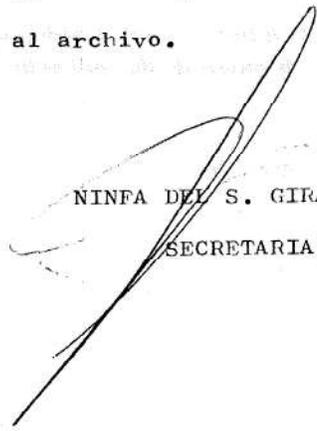
Lo anterior, a fin de hacer la nota al margen del registro civil de matrimonio obrante al folio o serial 2621091/1996 en el de nacimiento en caso de estar registrados allí y en el libro de varios.

CORDIALMENTE,

~~NINFA DE S. GIRALDO GIRALDO~~
Secretaria



CONSTANCIA: En la fecha, Enero 10/208.-Pasan las presentes diligencias al archivo.



NINFA DEL S. GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA?



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, quince de noviembre de dos mil siete

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de
Matrimonio Católico
Asunto: Apelación Sentencia.
Ponente: **ALVARO GOMEZ DUQUE.**
Consecutivo Sentencia: 035
Demandante: Hilda del Socorro Londoño de M
Demandado: Edilberto Carlos Monsalvo S.
Radicado: 053763184001200500230-01
Consecutivo Sría: 0631
Radicado Interno: 172-2007

AUDIENCIA DE FALLO

En la fecha señalada, día y hora indicados mediante proveído del dieciséis de junio hogaño, se constituyó la Sala de Decisión Civil-Familia de esta Corporación en audiencia, con el fin de expedir el fallo dentro de este proceso. Las partes están ausentes. A continuación y previa deliberación de la Sala, se aprobó el proyecto presentado por el Ponente, con el siguiente contenido:

Se resuelve el grado doble de consulta y apelación de la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, el doce de julio hogaño, recaída en proceso Verbal que sobre Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promoviera Hilda del Socorro Londoño en contra de Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez.

ANTECEDENTES

Actuando mediante procurador judicial idóneo la actora impetra que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio



Católico, contraído por ella con el accionado, con fundamento en los hechos que a continuación se abrevian:

Los señores Hilda del Socorro Londoño y Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez contrajeron matrimonio por el rito católico el 12 de marzo del año de 1977 en la parroquia de la Inmaculada Concepción del Municipio de Betulia, matrimonio registrado ante la Notaria Único del Circulo de la misma localidad; de dicha unión se procrearon cuatro hijos, de los cuales uno es menor de edad; que la convivencia se ha visto trastornada debido a las manifestaciones de violencia, ultrajes, trato cruel, intentos de agresión y embriaguez habitual por parte del señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez; que como consecuencia de lo mencionado y evitando una problemática familiar la accionante se vio en la necesidad de buscar ayuda por parte de las autoridades pertinentes; que Monsalvo Sánchez abandonó el hogar de manera injustificada incumpliendo con sus obligaciones de esposo y padre y con su actuar ha incurrido en las causales 2, 3, 4 del artículo 154 del C.C.

El Juzgado destinatario admitió la demanda mediante auto fechado veintisiete de junio de dos mil cinco, y ordenó dar traslado al Ministerio Público para que actuara en defensa de los derechos del menor de edad; por desconocerse el domicilio y lugar de residencia del demandado, el juzgado de conocimiento dispuso emplazarlo y realizar las publicaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil; como no compareció al proceso en tiempo oportuno, se le designó Curador Ad-Litem para que lo representara, quien al contestar la demanda adujo no oponerse a las pretensiones siempre y cuando los hechos fueron probados dentro de la litis, reservándose el derecho de contra interrogar a la parte interesada.

Rituado de manera que se estima conveniente el trámite de la primera instancia, se le puso fin mediante la sentencia que por vía de apelación y consulta se revisa, en la cual se acogieron las pretensiones aducidas en el líbello de la demanda, sin embargo de lo cual

la parte accionante apeló la decisión sólo en lo atinente al valor que se le fijó por concepto de alimentos al ser cónyuge inocente.



Sustenta la alzada el apoderado de la parte interesada en audiencia de alegaciones celebrada en esta Corporación el día 17 de octubre de la anualidad, manifestando en síntesis que el fallo solo reconoce el 20% de la pensión de jubilación del demandado; que quizás en la determinación del quantum tuvo en cuenta el a-quo el hecho de que se condenó además al accionado a pagar un 25% para la atención de los gastos del menor Eduardo Monsalvo Londoño, pero que es necesario hacer claridad en el sentido de que la fuente de la obligación de uno y de otro son bien distintas y que cuando el menor llegue a la mayoría de edad, dicho porcentaje fijado como cuota alimentaria no acrece la cuota de la madre; que hay inequidad y falta de valoración de todos y cada uno de los elementos que deben analizarse para tasar la cuota alimentaria a favor de la cónyuge, razón por la que se solicita sea modificada la sentencia y se incremente de manera razonable el porcentaje establecido por el a-quo hasta los valores máximos que viene reconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Es ahora oportuno que esta Sala se pronuncie, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La disconformidad que da pie para apelar la decisión adoptada por el juzgado, tiene que ver con el valor asignado de la cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente; por consiguiente, esté será el único aspecto que ocupará la atención de la Sala.

El Código Civil reconoce y reglamenta el derecho de alimentos que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar



contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y los segundos, los que "le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil)."

Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Según el Código Civil (artículo 411), un cónyuge debe alimentos, entre otras personas, al otro cónyuge, y el cónyuge culpable al inocente, es decir, aquel que no ha motivado el divorcio o la separación. Esto significa que las obligaciones alimentarias entre cónyuges son recíprocas: tanta obligación tiene el marido de dar alimentos a su esposa, como ella de suministrarlos a su esposo. Tal obligación, claro está, es totalmente independiente de la asistencia alimentaria que cada uno de ellos, como padre, debe suministrar, según sus capacidades, a los hijos comunes.

Desde el punto de vista jurídico lo que se denomina "pensión de alimentos" comprende todo lo necesario para que una persona pueda continuar su existencia: habitación, vestido, asistencia médica, recreación e, incluso, educación del otro cónyuge, según las circunstancias particulares.

Ante la ley esta obligación tiene, por una parte, un sentido humanitario: el deber moral de socorro, cuyo fin es "proporcionar al familiar necesitado cuanto precise para su manutención y subsistencia [...] si no halla dónde obtenerlos y se encuentra en la imposibilidad de



procurárselos" (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de noviembre de 1988). Por otra parte, la asistencia alimentaria es considerada por la ley como un deber social, y por tener ese carácter, todo comportamiento encaminado a burlar los intereses de las personas que tienen derecho a recibir alimentos es considerado delictivo.

Vale la pena recordar que una cosa es la obligación alimentaria para con el cónyuge y otra la que se tiene con los hijos. Respecto de estos, el Código del Menor permite a los representantes legales o a la persona que los tenga bajo su cuidado, e incluso al mismo defensor de familia, demandar la fijación o revisión de los alimentos. Esto significa que si un cónyuge mantiene la custodia o cuidado personal de los hijos comunes debe demandar, además de su propia pensión alimentaria, la correspondiente manutención de los menores.

Los alimentos no es algo que se determine en forma automática, pues si bien se establece conforme a la posición social del alimentario, también tiene en cuenta las posibilidades económicas del alimentante. Esto quiere decir que quien solicita alimentos deberá acreditar sus necesidades ante un juez, y quien los tiene que otorgar deberá estar, en condiciones de prestar esa asistencia.

Si bajo los anteriores lineamientos se desciende en el sub-examine y se analiza la prueba que obra en el proceso debe anotarse que aunque quedó suficientemente demostrada la culpabilidad del señor Monsalvo con los testimonios de sus hijos Natalia, Juan Esteban y Luis Carlos Monsalvo Londoño y de la señora Olga Lucía Jaramillo, también es cierto que la cuota fijada por el A-quo para la señora Hilda del Socorro de un 20%, resulta razonable, en cuanto que el demandado debe ayudar a la subsistencia del menor Eduardo Monsalvo con un 25%, quedando así su pensión en un 45%.

Ahora bien, pónese de presente que los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, razón por la que si la demandante se encuentra inconforme con la cuota asignada debe acudir a un proceso



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.



Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page.



especial de regulación de la misma; además resulta ilógico la preterición de la accionante en que se le incremente el monto de la cuota, en cuanto que la ley expresamente señala que los salarios sólo son embargables hasta un 50%. (Artículo 156 Código Laboral).

Siendo así las cosas, la sentencia venida en apelación y consulta ha de confirmarse íntegramente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Civil-Agraria-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha, procedencia y naturaleza indicadas.

A esta audiencia no se hicieron presentes ni las partes, ni sus apoderados. No siendo otro el objeto de la presente, se termina y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Discutido y Aprobado según Acta N° 114

Los Magistrados,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ALVARO GOMEZ DUQUE

JAIRO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO

[Handwritten signature]
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA





Verificado en Secretaría, hoy, día veintidós
de 2007.

fuera de la ley.

Constancia:

Se cayan como los días: 21, 22 y 23 de
enero de 2007, de conformidad a lo
previsto en el artículo 15 de la Ley
del presente año.

fuera de la ley.

